

## RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL MILITAR\*

### *Artículo 128 (L.O. 4/1987)*

Quienes ejerzan cargos judiciales, fiscales y Secretarías Relatorías, estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria judicial en los casos y con las garantías establecidas en este Capítulo.

Los artículos 129 a 134 y 136 a 142 de la Ley Orgánica 4/1987, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar han sido dejados in contenido por la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, de reforma la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, de forma que la responsabilidad disciplinaria de quienes, conforme a la Ley Orgánica 4/1987 ejerzan cargos judiciales, fiscales y Secretarías Relatorías será exigida con arreglo a lo dispuesto al efecto para Jueces y Magistrados en el Capítulo III del Título III del Libro IV de la Ley Orgánica 6/1985, con las adecuaciones pertinentes y las salvedades que se establecen a continuación.

### *Artículo 415 (L.O.6/1985)*

1. La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por la Autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este capítulo.

2. La incoación de un procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éste hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

---

(\*) Textos Preparados por J.L. Rodríguez-Villasante y Prieto.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía.

3. Sólo podrán recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido.

#### *Artículo 416 (L.O.6/1985).*

1. Las faltas cometidas por quienes ejerzan funciones judiciales, fiscales y Secretarías Relatorías en el ejercicio de sus cargos podrán ser muy graves, graves y leves.

2. Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año, y las leves en el plazo previsto en el Código Penal para la prescripción de las faltas.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido. No obstante, en el supuesto previsto en el artículo 417.5, el plazo de prescripción se iniciará a partir de la firmeza de la sentencia que declare la responsabilidad civil.

3. La prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario o, en su caso, de las diligencias informativas relacionadas con la conducta investigada.

El plazo de prescripción vuelve a correr si las diligencias o el procedimiento permanecen paralizados durante seis meses por causa no imputable al sujeto al expediente disciplinario.

#### *Artículo 417 (L.O.6/1985)*

Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución establecido en el artículo 5.1 de esta Ley, cuando así se apreciare en sentencia firme.

2. (No aplicable a la Jurisdicción Militar).

3. La provocación reiterada de enfrentamientos graves con las Autoridades de la circunscripción en que se desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional.

4. La intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

5. Las acciones u omisiones que hayan dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave conforme al artículo 411 de esta ley.

6. El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo, establecidas en el artículo 389 de esta Ley, salvo las que puedan constituir falta grave con arreglo a lo dispuesto en el artículo 418.13º de la misma.

7. Provocar el nombramiento para funciones judiciales, fiscales o de Secretaría Relatoría en que concurra alguna de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas en el artículo 120 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, o mantenerse en el desempeño de su cargo sin poner en conocimiento del Organismo competente las circunstancias necesarias para proceder al cese en el destino.

8. La inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.

9. La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales, fiscales y de las Secretarías Relatorías.

10. (No aplicable a la Jurisdicción Militar).

11. Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad, dietas y ayudas económicas.

12. La revelación de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona.

13. El abuso de la condición de Juez para obtener un trato favorable e injustificado de Autoridades, funcionarios o profesionales.

14. La comisión de una falta grave cuando hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves, que hayan adquirido firmeza, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el art. 427 de esta Ley.

La Disposición Adicional Primera de la L.O.16/1994, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985 añadió, en el ámbito de la Jurisdicción Militar, la siguiente falta muy grave:

— Los enfrentamientos graves y reiterados, por causas imputables a las personas a que se refiere el artículo 128 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, con las Autoridades y con los Mandos militares de la circunscripción en que desempeñan su cargo.

*Artículo 418 (L.O.6/1985)*

Son faltas graves:

1. La falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.

2. Interesarse, mediante cualquier clase de recomendación, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro órgano judicial o fiscal.

3. Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o Corporaciones Oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando las funciones judiciales o fiscales o sirviéndose de esta condición.

4. Corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los inferiores en el orden jurisdiccional, salvo cuando actúen en el ejercicio de la jurisdicción.

5. El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los subordinados, miembros de la Fiscalía Jurídico Militar, abogados, procuradores y de quienes acudieren a los Organos Judiciales Militares en cualquier concepto.

6. Dejar de promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria que proceda a los Secretarios y personal auxiliar subordinado, cuando conocieren o debieren conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les corresponden.

7. Revelar hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando no constituyan la falta muy grave del apartado 12 del artículo 417 de esta Ley.

8. (No es aplicable a la Jurisdicción Militar).

9. El incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública y la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados, cuando no constituya falta muy grave.

10. El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave.

11. El incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen el Consejo General del Poder Judicial, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central y los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Central y Territoriales y, en el caso de quienes desempeñen cargos fiscales, del Fiscal General del Estado, Fiscal Togado o los Fiscales Jefes de los Tribunales Militares o sus respectivos representantes, o la obstaculización, en su caso y en todos los supuestos, de sus funciones inspectoras.

12. (No es aplicable a la Jurisdicción Militar).

13. El ejercicio de cualquier actividad de las consideradas compatibilizables a que se refiere el artículo 389.5º de esta Ley, sin obtener cuando esté prevista la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados.

14. La abstención injustificada cuando así sea declarada por el Organismo competente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica Procesal Militar.

15. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por resolución firme por otras dos leves sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el art. 427.

La Disposición Adicional Primera de la L.O.16/1994, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985 añadió, en el ámbito de Jurisdicción Militar, la siguiente falta grave:

— El incumplimiento por los Fiscales, de las Ordenes concretas e Instrucciones sobre la aplicación e interpretación de las leyes, con carácter general o referentes a un hecho determinado, que se les hayan dado por sus superiores.

#### *Artículo 419 (L.O.6/1985)*

Son faltas leves:

1. La falta de respeto a los superiores jerárquicos cuando no concurren las circunstancias que calificarían la conducta de falta grave.

2. La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico judicial o fiscal, con los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar, abogados y procuradores, con los Secretarios, oficiales, auxiliares del órgano jurisdiccional y con quienes acudieren a los mismos en cualquier concepto.

3. El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resoluciones en cualquier clase de asunto que conozca.

4. (No es aplicable a la Jurisdicción Militar).

5. La desatención a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen el Consejo General del Poder Judicial, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central y los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Central y Territoriales y, en el caso de quienes

desempeñaren cargos fiscales, del Fiscal General del Estado, Fiscal To-gado, los Fiscales Jefes de los Tribunales Militares o sus representantes.

*Artículo 420 (L.O.6/1985)*

1. Las sanciones que se pueden imponer a quienes ejerzan cargos judiciales, fiscales y Secretarías Relatorías por faltas cometidas en el ejer-cicio de sus cargos son:

- a) Advertencia.
- b) Multa de hasta quinientas mil pesetas.
- c) Pérdida de destino.
- d) Suspensión de hasta tres años.
- e) Separación del servicio.

La pérdida de destino tendrá como efecto el cese en el cargo que de-sempeñe el sancionado quien no podrá durante dos años ser destinado a cargos judiciales, fiscales o de Secretaría Relatoría.

2. Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o multa de hasta cincuenta mil pesetas o con ambas; las graves con multa de cin-cuenta mil una a quinientas mil pesetas; y las muy graves con suspensión, pérdida de destino y separación del servicio.

3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años; las impuestas por faltas graves al año; y por faltas leves en el plazo previsto en el Código Penal para la prescripción de las faltas. Dichos plazos de prescripción comenzarán a computarse desde el día si-guiente a aquel en que *adquiera firmeza la resolución por la que se impu-sieron las sanciones.*

*Artículo 421 (L.O. 6/1985)*

1. Serán competentes para la imposición de sanciones a quienes ejerzan cargos judiciales militares:

- a) Para la sanción de advertencia la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.
- b) Para la sanción de multa o de advertencia y multa correspondien-te a faltas leves, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.
- c) Para las sanciones correspondientes a faltas graves, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial.
- d) Para las muy graves, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

2. No obstante, los órganos a que hacen referencia las anteriores reglas pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas si, al examinar un expediente que inicialmente está atribuido a su competencia, resulta que los hechos objeto del mismo merecen un inferior reproche disciplinario.

3. En la imposición de sanciones por las Autoridades y órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

#### *Artículo 422 (L.O.6/1985)*

1. La sanción de advertencia se impondrá sin más trámite que la audiencia del interesado, previa una información sumaria.

Contra la resolución que recaiga sobre dicha clase de sanción podrá interponer el sancionado con carácter potestativo, antes de acudir a la vía prevista en el artículo 23.6 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, recurso administrativo y el denunciante, en su caso, acudir a la misma vía.

2. Las restantes sanciones deberán ser impuestas por el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

#### *Artículo 423 (L.O.6/1985)*

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central o, en su caso, de la Comisión Disciplinaria o del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden o petición razonada de distinto órgano, o de denuncia. También se iniciará a instancia de la Fiscalía Jurídico Militar.

2. Toda denuncia sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia en general y de la actuación de quienes ejerzan funciones judiciales en particular será objeto, en el plazo de un mes, de informe del Jefe del Servicio de Inspección, quien podrá proponer el archivo de plano, la formación de diligencias informativas o la incoación directa de procedimiento disciplinario. Previamente deberá solicitarse informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

La resolución motivada que dicte la Sala de Gobierno o la Comisión Disciplinaria sobre la iniciación del expediente se notificará al denunciante, que no podrá impugnarla en vía administrativa, sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional.

Si se incoare expediente disciplinario se notificarán al denunciante las resoluciones que recaigan y podrá formular alegaciones, pero no recurrir la decisión del expediente en vía administrativa, sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional.

3. En el acuerdo que mande iniciar el procedimiento se designará Instructor delegado a un miembro del Cuerpo Jurídico Militar que ejerza funciones judiciales militares, de empleo superior al de aquél contra el que se dirija el procedimiento, salvo que el Instructor designado sea Oficial General que será válido para cualquier expedientado. A propuesta del Instructor delegado se designará un Secretario del mismo Cuerpo y en las mismas funciones.

*Artículo 424 (L.O. 6/1985)*

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, por propia iniciativa, oído el instructor delegado o a propuesta de éste, previa audiencia de la persona contra la que se dirija el expediente, de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central y de la Fiscalía Jurídico Militar, puede acordar cautelarmente la suspensión provisional del expedientado por un periodo máximo de seis meses, cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave.

*Artículo 425 (L.O. 6/1985).*

1. El instructor delegado practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción, con intervención de la Fiscalía Jurídico Militar y del interesado, que podrá valerse de abogado desde el inicio del expediente.

2. A la vista de las pruebas y actuaciones practicadas, el instructor delegado formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida y de las sanciones que pudieran ser de aplicación.

El pliego de cargos se notificará al interesado para que, en el plazo de ocho días, pueda contestarlo y proponer la prueba que precise, cuya pertinencia será calificada por el instructor delegado.

3. Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicadas, en su caso, las pruebas propuestas por el interesado, el instructor delegado, previa audiencia de la Fiscalía Jurídico Militar, formulará propuesta



de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos e indicará la sanción que estime procedente.

Dicha propuesta de resolución se notificará al interesado para que en el plazo de ocho días, alegue lo que a su derecho convenga.

4. Evacuado el referido trámite, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá lo actuado a la autoridad que hubiere ordenado la iniciación del procedimiento para la decisión que proceda. Cuando esta autoridad entienda procedente una sanción de mayor gravedad que las que están dentro de su competencia, elevará el procedimiento, con su propuesta, a la que sea competente. En los procedimientos por faltas graves y muy graves deberá solicitarse informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central una vez evacuado o finalizado el trámite de alegaciones a la propuesta de resolución.

5. Podrán las Autoridades competentes devolver el expediente al instructor delegado para que comprenda otros hechos en el pliego de cargos, complete la instrucción o someta al interesado una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad.

6. La duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses. Cuando, por razones excepcionales, se prolongase por mayor plazo, el instructor delegado deberá dar cuenta cada diez días del estado de su tramitación y de las circunstancias que impiden su conclusión a la autoridad que hubiere mandado proceder.

7. La resolución que ponga término al procedimiento disciplinario será motivada y en ella no se podrán contemplar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica siempre que no sea de mayor gravedad.

8. La resolución que recaiga deberá ser notificada al interesado y a la Fiscalía Jurídico Militar, quienes si el acuerdo procede de la Sala de Gobierno o de la Comisión Disciplinaria podrán interponer contra él recurso potestativo en vía administrativa, sin perjuicio de los que legalmente procedan en vía jurisdiccional. Asimismo se notificará al denunciante, si lo hubiere, quien únicamente podrá recurrir, en su caso, en la vía prevista en el artículo 23.6 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio.

9. La resolución sancionadora será ejecutiva cuando agote la vía administrativa, aún cuando se hubiere interpuesto el recurso previsto en el artículo 23.6 de la Ley Orgánica 4/1987, salvo que el Tribunal acuerde su suspensión.

#### *Artículo 426 (L.O. 6/1985).*

1. Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el expediente personal del interesado, con expresión de los hechos imputados.

2. La Autoridad que las impusiere cuidara de que se cumpla lo anterior.

*Artículo 427 (L.O. 6/1985).*

1. La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de seis meses desde que adquirió firmeza, si durante ese tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

2. La anotación de las restantes sanciones, con excepción de la de separación del servicio, podrá cancelarse, a instancia del interesado y oída la Fiscalía Jurídico Militar, cuando hayan transcurrido al menos uno, dos o cuatro años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta leve, grave o muy grave, y durante ese tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

3. La cancelación borrarán el antecedente a todos los efectos.  
*Artículo 135 (L.O. 4/1987).*

Las sanciones impuestas por faltas muy graves, una vez firmes, serán comunicadas al Ministro de Defensa para que ordene su ejecución.

**Sección III.** *De la competencia y procedimientos sancionadores en relación con los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar.*

*Artículo 143 (L.O. 4/1987).*

Serán competentes para la imposición de sanciones :

1. Para imponer la de advertencia, el Fiscal Jefe respectivo. 2. Para imponer la sanción de multa en toda su extensión, el Fiscal General del Estado y por su delegación, el Fiscal Togado. 3. Para imponer las sanciones correspondientes a faltas muy graves, el Ministro de Defensa a propuesta del Fiscal General del Estado.

*Artículo 144 (L.O. 4/1987).*

La sanción de advertencia podrá imponerse, previa audiencia del interesado. Para la imposición de las restantes, será preceptiva la instrucción de expediente contradictorio, con audiencia del interesado.

La incoación del expediente contradictorio será competencia de la Autoridad sancionadora que determina el artículo 143.

En el expediente contradictorio se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 425 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en cuanto le sea aplicable.

*Artículo 145 (L.O. 4/1987).*

Las resoluciones del Fiscal Jefe serán recurribles en alzada ante el Fiscal Togado. Las de éste, cuando no actúe por delegación, dictadas en instancia, ante el Fiscal General del Estado.

Las resoluciones del Fiscal General del Estado o las del Fiscal Togado, cuando actúe por delegación de aquél, dictadas en instancia, serán recurribles en alzada ante el Ministro de Defensa.

Las resoluciones en vía de recurso del Fiscal Togado y del Fiscal General del Estado, y las del Ministro de Defensa, serán recurribles ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

**Sección IV.** *De la competencia y procedimiento sancionador en relación con los miembros de las Secretarías Relatorias.*

*Artículo 146 (L.O. 4/1987).*

Serán competentes para la imposición de sanciones a quienes desempeñen Secretarías Relatorias :

1. El Auditor Presidente del Tribunal o Juez Togado del que dependan, para las faltas leves.
2. La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, para las faltas graves.
3. El Ministro de Defensa, para las faltas muy graves.

*Artículo 147 (L.O. 4/1987).*

La sanción de advertencia podrá imponerse previa audiencia del interesado. Para la imposición de las restantes, será preceptivo la instrucción de un expediente contradictorio, con audiencia del interesado e intervención de la Fiscalía Jurídico Militar. En este expediente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 425 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en cuanto le sea aplicable.

La incoación del expediente contradictorio será competencia de las autoridades sancionadoras.

*Artículo 148 (L.O.4/1987).*

Las resoluciones de los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares, o de los Jueces Togados Militares, serán recurribles en alzada ante la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Las resoluciones de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, dictadas en instancia, serán recurribles en alzada ante el Ministro de Defensa.

Las resoluciones en vía de recurso del Tribunal Militar Central y las del Ministro de Defensa, serán recurribles en vía contencioso disciplinaria militar ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

**CONCORDANCIAS.** Artículos 18, 23.6, 66.7, 67.3 Y 119 de la L.O. 4/1987. Artículos 42, 43, 106 y 300 de la L.O.2/1989. Artículos 200, 258, 379 y 684 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículos 437 a 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Artículos 190 a 195, 414 y siguientes, 464, 465 y 466 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.